



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, D.C., siete de octubre de dos mil veinte

REF: Apelación auto. Sucesión de Andrés Puig Arguello. Rad. 110013110002-2007-01205-01

Se aborda la tarea de decidir el recurso de apelación interpuesto por los herederos Edgar Eduardo, Adriana María y Álvaro Andrés Puig Rodríguez contra el auto expedido el 03 de septiembre de 2019 por la Juez Segunda de Familia de Bogotá mediante el cual declaró fundadas las objeciones a la partición.

La mencionada decisión había sido atacada también mediante el recurso de reposición, interpuesto por los mencionados y por el heredero Juan Carlos Puig García cuyos argumentos fueron acogidos por lo que se revocó la decisión conforme a los señalamientos hechos por él, en lo demás se mantuvo, concediendo la alzada que ahora nos ocupa.¹

Deberá establecerse si acertó la Juez de primera instancia al resolver las objeciones formuladas al trabajo de partición.

Se dará respuesta al cuestionamiento formulado por los recurrentes, en punto a si se desconoció la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, con la adjudicación de los inmuebles que integran las partidas primera y segunda del inventario a la cónyuge sobreviviente.

Los señores Edgar Eduardo, Adriana María y Álvaro Andrés Puig Rodríguez herederos por representación del señor Álvaro Puig García, sostienen que la decisión atacada desconoce el mencionado fallo pues en él se ordena que los señores Esther García de Puig, Yolanda, Carmen Lilia, Luz Marina, Lucila Stella y Andrés Puig García deben restituir **todos** los bienes adjudicados dentro de la sucesión de Andrés Puig Arguello, incluyendo los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 300-67883 y 300-0057-966 que, en la partición que se declaró inoponible, habían sido asignados a la cónyuge sobreviviente en parte de pago de sus gananciales y se le volvieron a asignar en el trabajo rehecho.

La Juez manifiesta que no ha modificado lo decidido por el Superior, pues su deber era rehacer la partición incluyendo a los herederos Puig Rodríguez en representación de Álvaro Puig García; agrega que los bienes relacionados en la partición son los mismos que se repartieron en el anterior trabajo y que, lo pretendido por los recurrentes se obtiene a través de una acción reivindicatoria, por cuanto los

¹ Folios 50 a 54 C Objeción a la Partición

inmuebles ya están en cabeza de terceros ajenos a la sucesión, observando que dicha acción no se ha ejercido.

La discusión gravita en torno a dos inmuebles que, en la partición aprobada en sentencia del 16 de febrero de 2009, fueron adjudicados a la cónyuge sobreviviente, de los cuales, enajenó el 9 de febrero de 2012 el identificado con el FMI 300-67883 como se acreditó con el Certificado de Tradición y Libertad; no puede afirmarse lo mismo con respecto a la partida tercera integrada por el inmueble con FMI 300-0057-966, pues no allegó el correspondiente certificado mediante el cual se pueda comprobar que también fue transferido a terceros.

La decisión en la que se dispuso declarar inoponible a los recurrentes el trabajo de partición, se produjo el 9 de diciembre de 2016, vale decir, cerca de cinco años después de haberse vendido el bien; en tales circunstancias, cuando la cónyuge dispuso de él no se había declarado la inoponibilidad y en la actualidad le es imposible restituir el predio que integra la partida segunda.

Por ello no es reprochable que el partidor hubiera asignado el referido inmueble nuevamente a la cónyuge sobreviviente quien debe asumir las resultas de la transacción realizada; obsérvese que una decisión diferente afectaría negativamente a los herederos, puesto que ingresaría al inventario herencial un bien que se encuentra en poder de terceras personas, contra quienes, previamente, tendrían que iniciar acciones judiciales, cuyo resultado no puede asegurarse, para intentar su reincorporación, mientras que, la cónyuge podría recibir bienes distintos a aquellos de los que ya dispuso.

De otra parte, no se encuentra que con la decisión del partidor se altere de alguna manera el equilibrio económico en las asignaciones, puesto que la herencia recibe bienes que tienen valores equivalentes a los asignados a la cónyuge por gananciales.

Téngase en cuenta además que la inoponibilidad de la partición no implica necesariamente que en el rehacimiento de ésta la asignación de los bienes por concepto de gananciales no pueda ser la misma.

Por las razones expuestas, se respaldará la decisión de declarar probada la objeción formulada² dirigida a que a la cónyuge sobreviviente se le asignen las partidas de las cuales haya dispuesto.

Con fundamento en el artículo 365-1 ibidem, se condenará en costas a la apelante, disponiendo que se incluya en la liquidación, el equivalente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 03 de septiembre de 2019, proferido por la señora Juez Segunda de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual declaró fundada la

² Por la cónyuge sobreviviente y los herederos PUIG GARCÍA, excepto Juan Carlos Puig García

objeción al trabajo de partición y ordenó rehacerlo, con fundamento en las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente, para ser incluidas en la liquidación, como agencias en derecho se fija medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c75920f284fcde5c216c8ba1d1f0aa4de67bb9b5aeede3a4792a625a768b0bd

Documento generado en 07/10/2020 03:02:46 p.m.